

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 149 /916

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“MODIFICACIÓN PROYECTO PROSPECCIÓN
MINERA CUTTER COVE ETAPA IV”**

PUNTA ARENAS, 02 MAYO 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DD. PP. N° 961 del 01 de septiembre de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental, que fija el orden de subrogancia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Resolución Exenta N° 002/2018 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 02 de enero de 2018, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Prospección Cutter Cove Etapa IV” de Redhill Magallanes SpA.
- 4.- La Carta s/n de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación del proyecto “Prospección Cutter Cove Etapa IV” de Don Walter Muehlebach, en representación de Redhill Magallanes SpA, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 28 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta recepcionada el día 28 de marzo de 2019, el Señor Walter Muehlebach, en representación de Redhill Magallanes SpA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación de las fechas de ejecución del proyecto “Prospección Cutter Cove Etapa IV” calificado favorablemente por la RCA N° 002/2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes.
- 2.- Que, el proyecto “Prospección Cutter Cove Etapa IV”, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 002/2018, ya individualizada, consideraba la fecha estimada de inicio de la fase de construcción, en octubre de 2018. El cambio que se propone es posponer el inicio de la fase de construcción, sin alterar el plazo legal de 5 años para el inicio de ejecución del proyecto.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “**Realización de obras, acciones o**

medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. (énfasis nuestro)

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debería someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye una modificación de proyecto según lo definido por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a que no constituye una obra, acción o medida, tendiente a intervenir o complementar un proyecto o actividad, ya que el cambio propuesto solo modifica las fechas de inicio o ejecución del proyecto, sin configurar por sí mismo un cambio de consideración, ya que se mantienen las mismas obras, acciones y/o medidas aprobadas por la RCA del proyecto.
- 7.- A mayor abundamiento, el cambio solicitado tiene relación con la vigencia de la resolución que califica favorablemente el proyecto, que de acuerdo al artículo 25 ter de la Ley 19.300 establece que un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contando desde su notificación, y atendiendo a lo señalado por el titular, el proyecto se ejecutará dentro de los plazos legales.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que el cambio propuesto a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Cutter Cove Etapa IV”, informada mediante la carta s/n recibida el 28 de marzo de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 2.- Que, conforme lo señala el artículo 24 de la Ley N° 19.300, el Titular, durante la fase de construcción y ejecución del proyecto, “deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

- 3.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sociedad Redhill Magallanes SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a las actividades consultadas, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso de dichas actividades al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 4.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



NELLY NUÑEZ MARTINEZ
DIRECTORA(S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA


ESC/COB/COV/P7915

Distribución

- Señor Walter Muehlebach, Redhill Magallanes SpA, Angamos #939, Punta Arenas
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
 - Jurídica SEA
 - Oficina Partes SEA
 - Expediente DIA "Prospección Cutter Cove Etapa IV"
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-916)